



20206660002111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20206660002111**

Fecha: **28-07-2020**

Código de Dependencia *666
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo
Cartagena de Indias D T H Y C

Señores:
INDETERMINADOS

ASUNTO: *Comunicación Auto N° 014 del 16 de junio del 2020, "Por el cual se impone una medida preventiva contra **INDETERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones".*

Cordial saludo;

Mediante Auto 014 del 16 de junio del 2020, esta Jefatura le comunica que en uso de las facultades otorgadas por el Decreto N° 3572 de 2011, en armonía con la Resolución No. 0476 de 2012, resolvió imponer una medida preventiva de suspensión de obra proyecto o actividad contra INDETERMINADOS, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente;

Teniente de Navío EDDER LIBARDO ROBLEDO LEAL
Jefe Área Protegida PNNCRSB

Proyectó **VMEDINA**



El ambiente
es de todos

Minambiente

PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo
Bocagrande calle 4 No. 3 - 204 Cartagena - Colombia
Teléfono: (5) 6655317
www.parquesnacionales.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO N° 014 DE 16 DE JUNIO DE 2020

“Por el cual se impone una medida preventiva contra **INDETERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones”.

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 12 de junio de 2020, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se realizó la verificación de denuncia realizada de hallazgos comunicados por el equipo técnico del Área de Litorales de la Capitanía de Puerto de Coveñas, recibidos por esta Autoridad Ambiental con radicado N° 20206660000902, hechos ocurridos en el archipiélago de San Bernardo – Isla Tintipan, específicamente en las coordenadas, N 09° 47' 24.0" W 75° 50' 52.2" se encontraron las siguientes novedades:

“...El 12 de junio de 2020, El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo cumpliendo con las labores, en el recorrido de prevención, vigilancia y control siendo las 11:15 am se evidencio en la zona sur de la isla tintipan en las coordenadas geográficas N 09° 47' 24.0" W 75° 50' 52.2", una tala de mangles (rojo, amarillo, y negro) rellena con arena de playa, piedras coralinas y palma de cocos, con una dimensión de 24m por 47m con un área total de 1.128 metros cuadrados en la zona central del relleno se evidencia la construcción de una cabaña elaborada en madera de pino inmunizado y palma levantada sobre 45 pilotes de madera vaciado en concreto a una altura de 1,5 metros, la estructura cuenta con dos plantas una terraza de 2m, en el primer piso cuenta con tres habitaciones sin terminar con paredes elaboradas de maderas, en el segundo piso tiene tres habitaciones sin terminar elaboradas en madera y el techo tiene cielo raso en madera sin laminas. Se evidencia en la zona donde fue realizada la construcción hubo tala y rellenos la estructura se encuentra terminada en un 60%, en el frente del predio se observó una barrera de protección elaborada con mangles y piedras coralinas con una longitud de 15m cuadrados en el momento de la visita no se encontró personal laborando...”

Que de acuerdo a comunicación No. 19202000546 MD-DIMAR-CP09-ALITMA con fecha 12 de mayo del 2020, recibida por esta Autoridad Ambiental mediante radicado N° 20206660000902, por medio de la cual denuncian algunos hallazgos encontrados por el equipo técnico del Área de Litorales de la Capitanía de Puertos de Coveñas en inspección realizada el 25 de abril del 2020, en Isla Tintipán, Archipiélago de San Bernardo, la cual indica lo siguiente con respecto al **Caso No. 2** Construcción de un Cabaña por parte de la Señora Luz Elena Gómez, así:

“...Caso No. 2 Construcción de un Cabaña por parte de la Señora Luz Elena Gómez.

Al momento de la inspección se evidencia la ocupación de un sector de playa marítima y bajamar de 60x35 metros aproximadamente, en la cual se observa la anterior existencia

“Por el cual se impone una medida preventiva contra **INDETERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones”

de un ecosistema manglárico, el cual ha sido talado y adecuado para la instalación de una cabaña familiar de 16x6 metros aproximadamente, levantada sobre pilotes de madera a una altura de 1,5 metros, construida en madera en su totalidad. Se encontraron personas laborando al momento de la inspección a los cuales se le manifestó que debían suspender las obras hasta tanto se resolviera la figura de la ocupación, ya que está siendo ocupada indebidamente, pues no cuenta con ningún tipo de permiso por parte de la Autoridad Marítima Nacional ni de ninguna autoridad competente que se tenga conocimiento, y se encuentra ubicada en las coordenadas relacionadas a continuación:

COORDENADAS CONSTRUCCION CABAÑA LUZ ELENA GOMEZ - ISLA TINTIPAN				
MAGNAS SIRGAS – ORIGEN OESTE			WGS - 84	
Puntos	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	1574632,009	1134721,921	9°47'23,728"N	75°50'58,576"O
2	1574657,145	1134711,337	9°47'24,547"N	75°50'58,920"O
3	1574660,849	1134763,196	9°47'24,661"N	75°50'57,218"O
4	1574631,48	1134760,814	9°47'23,706"N	75°50'57,300"O

Que atendiendo la comunicación No. 19202000546 MD-DIMAR-CP09-ALITMA con fecha 12 de mayo del 2020 enviada por parte del equipo técnico del Área de Litorales de la Capitanía de Puertos de Coveñas y recibida por esta Autoridad Ambiental mediante radicado N° 20206660000902, desde el sub programa de Prevención vigilancia y control y ayuda del Sistema de Información Geográfica del Área Protegida se verificaron y dieron respuesta a los casos presentados, mediante oficio N° 20206660001641 con fecha 01 de junio del 2020, así:

“Con toda atención me dirijo al señor Capitán de Puerto de Coveñas para acusar recibido a su comunicación recibida por esta Autoridad Ambiental mediante radicado N° 20206660000902, con el cual denuncia algunos hallazgos encontrados por el equipo técnico del Área de Litorales de la Capitanía de Puertos de Coveñas en inspección realizada en Isla Tintipán, Archipiélago de San Bernardo. Luego de realizar las verificaciones pertinentes con ayuda de nuestro Sistema de Información Geográfica fue posible determinar lo siguiente:

(...)

Caso 2: Caso No. 2 Construcción de una Cabaña por parte de la Señora Luz Elena Gómez: De igual forma, corresponde a una infracción ambiental mediante el cual esta Autoridad Ambiental realizó la imposición de medida preventiva mediante el Auto N° 010 de 25 de mayo de 2018 contra INDETERMINADOS; al momento de la diligencia no fue posible la identificación de los presuntos responsables. También es importante manifestarle que se trataba de un solo espacio talado y rellenado, que de acuerdo a la información por usted suministrada fue dividido en dos. Este caso también se le dio traslado a la DTCA para lo de su competencia. ...”

Que de acuerdo a comunicación No. 19202000546 MD-DIMAR-CP09-ALITMA con fecha 12 de mayo del 2020, recibida por esta Autoridad Ambiental mediante radicado N° 20206660000902, por medio de la cual denuncian algunos hallazgos encontrados por el equipo técnico del Área de Litorales de la Capitanía de Puertos de Coveñas en inspección realizada el 25 de abril del 2020, en Isla Tintipán, Archipiélago de San Bernardo y de acuerdo al **caso 2 Construcción de una cabaña**, se señala como presunto infractor a la Señora **LUZ ELENA GÓMEZ**, luego entonces, de la persona en mención no se pudo obtener el número de identificación para suplir la información correspondiente por lo tanto el acto administrativo pasa a ser contra INDETERMINADOS, con miras a que en el trascurso de la indagación se logre identificar al presunto responsable.

“Por el cual se impone una medida preventiva contra **INDETERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones”

Que las actividades realizadas fueron adelantadas mientras el PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, se encuentra cerrado por causa de la emergencia sanitaria COVID 19 y mientras la Resolución N° 137 del 16 de marzo del 2020 *“Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales abiertas al ecoturismo”*.

Que las actividades anteriormente descritas se encuentran prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en ese sentido esta Jefatura procederá con el análisis de la situación sub examine e impondrá mediante el presente acto administrativo una medida preventiva ajustada a la relación.

GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

“Por el cual se impone una medida preventiva contra **INDETERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones”

Que el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: “...Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías...”

Que el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: “...Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico...”

Que el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: “...Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área...”

Que el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: “...Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales...”

Que el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: “...Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y...”

Que la resolución 1424 de 1996, en su artículo 1 establece: “...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo...”

Que la Resolución N° 137 del 16 de marzo del 2020 “Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales abiertas al ecoturismo”.

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en su artículo cuarto se define la zonificación - zona de recuperación natural (zr), sector Archipiélago de san Bernardo se instan unas medidas de manejo “...Disminución de presiones antrópicas a través de la construcción y concertación de acuerdos con las comunidades locales...”

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en su artículo octavo: cumplimiento del plan de manejo. Define así: “...Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta en la presente Resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico...”

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se impone una medida preventiva contra **INDETERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones”

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

COMPETENCIA:

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

El numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

“Por el cual se impone una medida preventiva contra **INDETERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones”

El párrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades

El artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 señala que:

“... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”

El artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 contempla y define la suspensión de obra, proyecto o actividad como “...la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas...”

El artículo 13 ibídem señala: *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado”.*

La Resolución 0476 de 2012 en su artículo primero señala: *“Para la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, se aplicará el procedimiento previsto en la misma ley o en el estatuto que lo modifique o sustituya, y las disposiciones contenidas en la presente Resolución.”*

En consecuencia de lo anterior, esta Jefatura procederá a imponer contra **INDETERMINADOS** la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, por las actividades de una tala de mangle (rojo, amarillo, y negro), relleno con arena de playa, piedras coralinas y palma de cocos, construcción de una cabaña de dos plantas elaborada en madera de pino inmunizado y construcción de una barrera de protección elaborada con mangles y piedras coralinas, en las coordenadas N 09° 47' 24.0" W 75° 50' 52.2" al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, actividad prohibida por la normatividad ambiental vigente incurriéndose así una presunta infracción administrativa ambiental.

Por lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra **INDETERMINADOS** por la actividades de una tala de mangle (rojo, amarillo, y negro), relleno con arena de playa, piedras coralinas y palma de cocos, construcción de una cabaña de dos plantas elaborada en madera de pino inmunizado y construcción de una barrera de protección elaborada con mangles y piedras coralinas, en las coordenadas N 09° 47' 24.0" W 75° 50' 52.2" dentro del Parque Nacional

“Por el cual se impone una medida preventiva contra **INDETERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones”

Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo al sur de la isla tintinpan, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Forman parte del expediente lo siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio y formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control ambos de fecha 12/06/2020.
2. Comunicación No. 19202000546 MD-DIMAR-CP09-ALITMA con fecha 12 de mayo del 2020.
3. Oficio de respuesta N° 20206660001641 con fecha 01 de junio del 2020.
4. Registro fotográfico.

ARTICULO TERCERO. - Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente Auto contra **INDETERMINADOS**, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTICULO SEXTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Cartagena, a los 16 días del mes de junio del 2020.



Teniente de Navío EDDER LIBARDO ROBLEDO LEAL
Jefe Área Protegida
Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyecto: VMEDINA
Revisó: KBUILES.